

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220130072600

Bogotá, D.C. 25 de febrero de 2019

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte actora solicita copia de la video grabación de la audiencia celebrada el 16 de agosto de 2016.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00726-00
ACCIONANTE: LUZ MARY BOHORQUEZ GONZALEZ
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 06 de marzo de 2019

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho advierte que el medio magnético de la video grabación de la audiencia del 17 de agosto de 2016 anexo al expediente no puede reproducirse y/o está dañado, y pese a la búsqueda del archivo original en los equipos de las salas de audiencias, fue infructuosa su obtención.

Por lo anterior se hace necesario ordenar nuevamente la realización de la audiencia de pruebas y escuchar los testimonios de MANUEL DARIO LINARES LINARES, BLANCA INES CORDOBA VANEGAS Y OLGA LUCIA BUITRAGO AREVALO.

La citación de los testigos queda a cargo del apoderado de la parte actora, por ser quien solicitó la prueba.

SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ESCUCHAR LOS TESTIMONIOS, EL DÍA 18 DE MARZO DE 2019 A LAS 08:30 DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 – 2015 – 00832 - 00*
ACCIONANTE: *MARIA AMELIA MORENO DUARTE*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá 06 de marzo de 2019

Una vez escuchada la intervención del apoderado de la parte actora al finalizar la audiencia inicial del día 26 de febrero de 2019, diligencia que culminó con fallo accediendo a las pretensiones, el Despacho observa la necesidad de adicionar la sentencia, por cuanto no se hizo pronunciamiento alguno frente a la solicitud de condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En la parte Resolutiva del fallo se dispuso lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. CONDENAR A la FIDUPREVISORA a pagar de su pecunio a la señora MARIA AMELIA MORENO DUARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.480.898de Bogotá, 93 días de sanción mora, equivalentes a \$7.381.710. la entidad podrá repetir por el equivalente a 30 días de mora contra el Ministerio de Hacienda y crédito Público si considera que hubo mora en el desembolso de los recursos.

TERCERO, CONDENAR AI DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION A pagar de su pecunio a la señora MARIA AMELIA MORENO DUARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.480.898de Bogotá, 72 días de sanción mora, equivalentes a 5.714.856.

Conforme a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone que procede la

adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

Para el caso en concreto, en el fallo condenatorio dictado por este Despacho el día 26 de febrero de 2019, se deben hacer las siguientes precisiones.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Es importante precisar que por efecto del vínculo laboral que existe entre el Ministerio de Educación y el docente la responsabilidad en el pago de prestaciones sociales o en general cualquier emolumento que derive de esta relación siempre se mantendrá en el EMPLEADOR así él haya contratado o delegado la función.

Esta circunstancia y el hecho de que se determinó que las entidades delegada y contratada incumplieron con sus obligaciones imponen una relación solidaria entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CADA UNA DE ELLAS.

En ese orden de ideas se condenará en forma solidaria al MINISTERIO DE EDUCACIÓN con el DISTRITO CAPITAL y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN con la FIDUPREVISORA, quedándole al demandante la posibilidad de cobrar a uno u otro la condena impuesta, sin perjuicio de que el MINISTERIO pueda repetir contra su obligada solidaria de acuerdo a la responsabilidad que ha quedado definida en esta sentencia, en el evento de que se le cobre la condena a él.

Por lo anterior, debe adicionarse la sentencia y en consecuencia el Juzgado 12 administrativo del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR Y ACLARAR la sentencia del día 26 de febrero de 2019, cuya parte resolutive quedara de la siguiente manera :

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO S-2015-119951 de 02 de septiembre de 2015 proferido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, y la **NULIDAD DEL OFICIO 2015-0170852181 de 29 de 2015** expedido por la Fiduprevisora, por cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

SEGUNDO. CONDENAR A NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN SOLIDARIDAD CON LA FIDUPREVISORA a pagar a la señora MARIA AMELIA MORENO DUARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.480.898de Bogotá, de su pecunio 93 días de sanción mora, equivalentes a \$7.381.710

TERCERO. CONDENAR A LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN SOLIDARIDAD CON EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO pagar a la señora MARIA AMELIA MORENO DUARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.480.898de Bogotá, 72 días de sanción mora, equivalentes a 5.714.856.

CUARTO. Las entidades condenadas dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS

SEXTO. DESTINAR los remanentes de gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

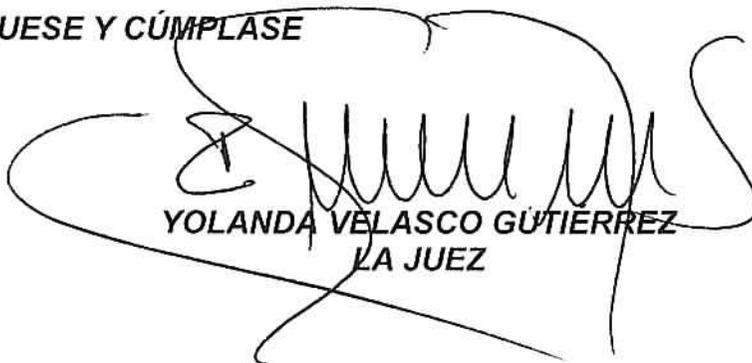
SEPTIMO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes.

TERCER. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., una vez en firme a la parte accionada.

CUARTO. DAR CUMPLIMIENTO a las demás órdenes dispuestas en la sentencia de 26 de febrero de 2019 y de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
LA JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2019
Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2016-00-317-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revoca el auto de abril 28 de 2018 proferido por este juzgado.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00317-00
ACCIONANTE: HECTOR JULIO GONZALEZ GOMEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C. seis de marzo de dos mil diecinueve

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “F”**, quien mediante providencia adiada del 16 de noviembre de 2018, decidió revocar el auto proferido por este Despacho el 28 de abril de 2018 por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la ejecutada mediante escrito de julio 10 de 2018 contestó la demanda proponiendo excepciones, el Despacho correrá traslado de las mismas por el término de 10 días -numeral 1º del artículo 443 del CGP-, y fijara fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas a la parte actora por el término de 10 días.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL NUEVE (9) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/R

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
07 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.*

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00373-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOPEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Bogotá D.C. seis de marzo de dos mil diecinueve

Con escrito de febrero 22 de 2019 el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto que declaró INEPTA DEMANDA proferido en audiencia el 19 del mismo mes.

Al respecto es importante señalar que como la precita providencia fue dictada en audiencia, el recurso de apelación contra de ésta -si bien es procedente-, debe interponerse y sustentarse en la misma diligencia de manera oral tal y como lo establece el artículo 244 del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)”

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora en contra del auto de febrero 19 de 2019.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVASE** el expediente con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

Fvm/R

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 07 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2016-00453-00
ACCIONANTE: IGNACIA MERY OMAIRA PEREZ MESA Y OTROS
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 06 de marzo de 2019.

En Audiencia del 13 de febrero de 2019, el Despacho dispuso declarar oficiosamente la inepta demanda y archivar el proceso por la indebida individualización del acto, pues no ha debido la parte actora demandar la nulidad de la Resolución que otorga la pensión a la señora IGNACIA MERY OMAIRA PEREZ MESA, sino que previo a ello, lo correspondiente era provocar el pronunciamiento expreso de la administración sobre la homologación que pretende, y en el evento de ser negada su solicitud, ello daría lugar a controvertir esa decisión por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Contra la decisión del Despacho de declarar la inepta demanda, el apoderado judicial interpuso en audiencia recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó manifestando que la vía administrativa fue agotada y en el expediente están aportados los oficios con los que el Ministerio de Defensa negó la liquidación de las diferencias salariales, decisión que fue apelada y confirmada, con lo cual se cumple el requisito.

Para resolver el recurso, el Despacho advierte del escrito de demanda¹ lo siguiente:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 2589 del 05 de septiembre de 2005, por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación en su calidad de EX ESPECIALISTA TERCERO- PEREZ IGNACIA MERY OMAIRA, mayor de edad (...)

Así mismo en el poder conferido visible a folio 160, el cual fue subsanado luego del requerimiento efectuado en auto , se observa:

¹ Folio 142

IGNACIA MERY OMAIRA PEREZ MESA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía Numero 33.447.735 de Sogamoso, al señor juez, con todo respeto le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSE SERAFIN AREVALO MONTAÑO, mayor e identificado con la CC No 5.195.108 de Pasto y Tarjeta Profesional de Abogado No 61.093 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a su culminación demanda de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la nación – Ministerio de Defensa Nacional, para que se ordene a la entidad demandada anular l acto administrativo – Resolución No 2589 del 5 de septiembre de 2005, mediante la cual se me concedió la PENSION DE JUBILACION, como Ex Especialista Tercero, violando mi derecho a la igualdad laboral (...)

Conforme al poder conferido para actuar y lo consignado en las pretensiones de la demanda, es claro que el acto demandado en este asunto es la Resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante, y en tal sentido no es de recibo para este Despacho la manifestación expuesta en el recurso por el apoderado judicial en cuanto a que hubo agotamiento de la vía administrativa y en el expediente están aportados los oficios con los que el Ministerio de Defensa negó la liquidación de las diferencias salariales.

La decisión de declarar la inepta demanda por indebida individualización del acto, como ya se dijo, tiene por fundamento el no haber provocado un acto de la administración para ser demandado, esto atendiendo el principio de la "decisión previa" el cual implica que el administrado obtenga un pronunciamiento de la administración respecto de los derechos que pretende reclamar ante esta instancia judicial, toda vez que "la administración pública a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez²".

En efecto, aunque en el subjuice la accionante hubiese solicitado al Ministerio de Defensa Nacional la homologación y pago de las diferencias salariales, y esta haya negado dicha solicitud, son estos actos los que debió demandar y no la resolución con la que fue reconocida la pensión, razón por la que se despachará desfavorablemente el recurso de reposición y en consecuencia la determinación adoptada en el auto recurrido se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

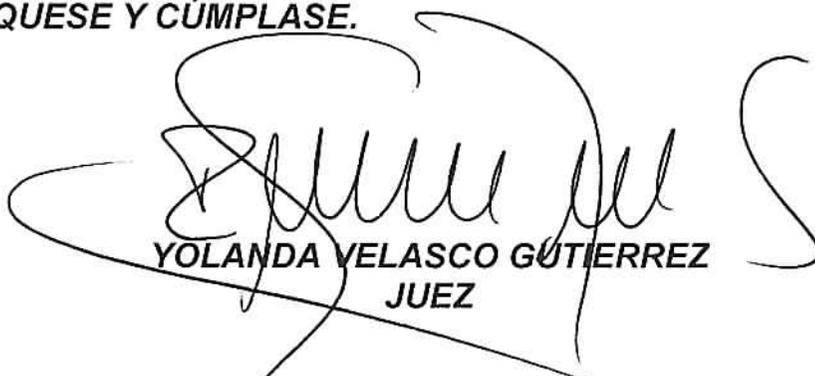
² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Admirativo, sección segunda, subsección B, Sentencia del 09 de junio de 2005. M.P. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMENTE

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 13 de febrero de 2019, mediante el cual se declaró la inepta demanda por indebida individualización del acto.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACION ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00161-00
ACCIONANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS
ACCIONADOS: CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA

Bogotá, D.C. 06 de marzo de 2019.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIDOS(22) DE MAYO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00268-00*
ACCIONANTE: *AMPARO GOMEZ GARCIA*
ACCIONADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES*

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el memorial radicado por la parte actora en el que desiste de las pretensiones de la demanda (fl.79), el Despacho a través de auto de fecha 14 de febrero del presente año ordenó correr traslado a la accionada por el término de tres días (folio 81)

La apoderada de la entidad demandada allegó memorial manifestando que coadyuva la solicitud de desistimiento (folio 82).

De acuerdo a lo expuesto por las partes y a lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A¹ es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR *el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 1100133350122018-00374-00

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso, informando que el apoderado de la parte actora solicita corrección por error en la digitación del auto mediante el cual se admitió la demanda. .

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00374-00
ACCIONANTE: LIZBETH ADRIANA CAMARGO
ACCIONADOS: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Bogotá, D.C. 06 de marzo de 2019

Con memorial radicado el 22 de febrero hogaño, (fl.445-451) el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del Numeral 1º de del auto admisorio de la demanda, toda vez que se consignó erradamente como nombre de su representada el de JULIBETH VALENCIA MOLINA.

Atendiendo la anterior observación, en efecto se advierte que el nombre de la demandante es LIZBETH ADRIANA CAMARGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía Numero 52.704.180¹.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto admisorio de la demanda, proferido el día 19 de febrero de 2019, el cual quedara así:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LIZBETH ADRIANA CAMARGO** quien se identifica con cedula de ciudadanía Numero 52.704.180, en contra de la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ Folio 02 del expediente.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019., a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220180043800
ACCIONANTE: ANGELICA CARVAJAL GONZALEZ
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF

Bogotá, D.C., 06 de marzo de 2019

Con providencia del 08 de febrero de 2019 se requirió al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF informar con cuál acto administrativo dio respuesta a la petición con radicado E-2017-043651 del 31 de enero de 2017 presentada por el abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, certificar si expidió algún acto administrativo que decidiera sobre la solicitud de reconocimiento de una relación laboral y pago de prestaciones a la señora ANGELICA CARVAJAL GONZALEZ como madre comunitaria con esa entidad, así como también si la respuesta fue dirigida al abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, en caso afirmativo allegar copia del acto.

Por secretaría del Juzgado se expidió el Oficio OR -189 del 08 de febrero de 2019, dirigido al ICBF requiriendo la precitada información, el trámite y diligenciamiento ante la entidad quedo a cargo de la parte actora.

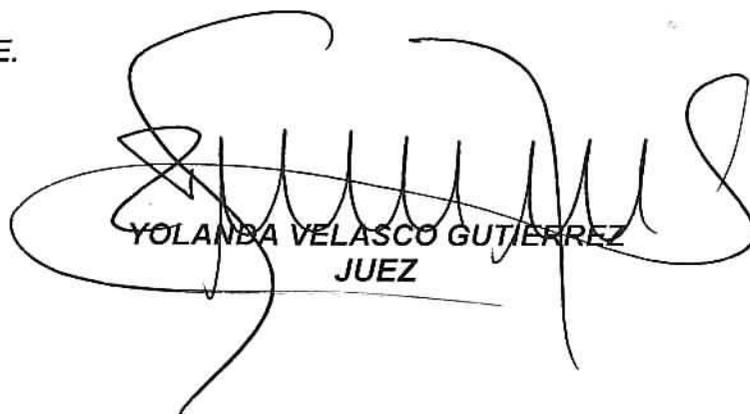
Una vez revisado el expediente, a folio 143 obra memorial allegado por la apoderada de la parte actora el día 15 de febrero de 2019, en el que manifiesta que el ICBF dio respuesta a la petición No E-2017-043651-001, con el Acto Administrativo 25-10000 y “que no se sabe si se trata de una referencia o un simple dato, además NO TIENE NINGUNA FECHA”.

Visto lo anterior, la carga procesal impuesta a la parte actora en el auto del 08 de febrero de 2018 no ha sido satisfecha, pues no retiró ni tramitó el Oficio de pruebas ante la entidad.

En consecuencia el Despacho dispone:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte accionante para que informe al Despacho cual ha sido su gestión realizada, y en caso de no haber realizado el trámite ordenado en providencia anterior, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire el Oficio Nro OR189 elaborado por Secretaría y lo trámite ante el ICBF, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00500-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA MAGALY ALVAREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 06 de marzo de 2019.

Con providencia del 15 de noviembre de 2018 se inadmitió la demanda advirtiéndose que no se hizo una estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la competencia de este Despacho.

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora allega subsanación manifestando que la cuantía total de sus pretensiones es de \$ 350.864.056, suma correspondiente a los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde el año 2012, los cuales discrimina de la siguiente manera:

AÑO	SALARIO	MES	TOTAL
2012	\$3.590.405,00	8	\$28.723.240,00
2013	\$3.942.093,00	12	\$47.305.116,00
2014	\$4.057.991,00	12	\$48.695.892,00
2015	\$4.247.094,00	12	\$50.965.128,00
2016	\$4.577.094,00	12	\$54.925.128,00
2017	\$4.886.048,00	12	\$58.632.576,00
2018	\$5.134.748,00	12	\$61.616.976,00
			\$350.864.056,00

Conforme a lo manifestado por la apoderada judicial, observa el Despacho que de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá¹, la señora ANDREA MAGALY ALVAREZ CASTAÑEDA fungió como alcaldesa de la localidad de Puente Aranda, terminó sus funciones el día 12 de abril de 2012 y el fallo disciplinario de segunda instancia quedó ejecutoriado el 16 de abril de 2018, con lo que no le asiste razón a la apoderada en la desbordada estimación de la cuantía hecha hasta el año 2018, tomando como base el último salario indexado desde el año 2012.

De otra parte, se advierte que con el escrito de demanda no fue aportada constancia de la notificación de la Resolución 151 del 21 de marzo de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia y confirma la destitución e inhabilidad general de la actora.

Por lo anterior, se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Conforme al numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, realizar la estimación razonada de la cuantía, detallando valores reales.

¹ Folio 76

2. Aportar al expediente constancia de la notificación de la Resolución 151 del 21 de marzo de 2018.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00547-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JUAN PABLO ORJUELA GUARNIZO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Bogotá, D.C. 06 de marzo de 2019

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor JOSE JUAN PABLO ORJUELA GUARNIZO, y al respecto observa que dentro de la misma no se da cumplimiento al numeral tercero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, ni al artículo 73 del GGP, toda vez que el poder para interponer la demanda fue conferido al abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO (fl 19), y el libelo demandatorio fue presentado por la abogada CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL afirmando que actúa conforme a poder de sustitución.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

- 1. Aportar el poder el poder de sustitución otorgado por el abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO, o en su defecto poder conferido por el demandante JOSE JUAN PABLO ORJUELA GUARNIZO a la abogada CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL.*
- 2. Conforme al numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, realizar la estimación razonada de la cuantía, pues no detalla cuales son los valores correspondientes a las horas extras, compensatorios y demás emolumentos presuntamente dejados de cancelar.*

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00560-00
ACCIONANTE: ALEJANDRA PATRICIA PEREIRA OSORIO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C 06 de marzo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 03), la cuantía (FI 31) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a la parte actora el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION.

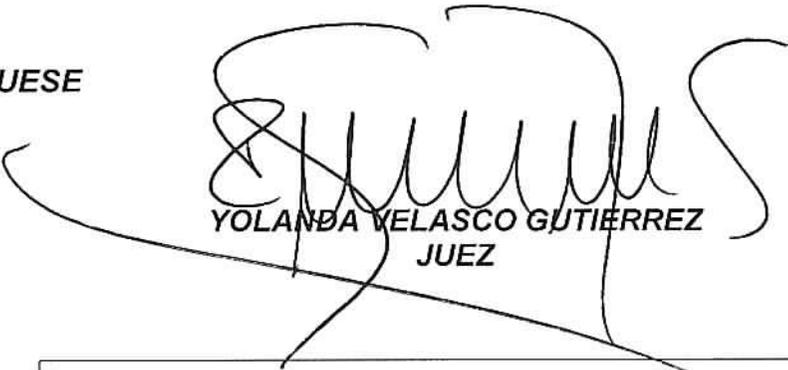
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALEJANDRA PATRICIA PEREIRA OSORIO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 3.1 Ministra de Educación Nacional.
 - 3.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
 - 3.3 Presidente FIDUPREVISORA.
 - 3.4 Agente del Ministerio Público.
 - 3.5 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO, identificado con la C. C. No. 79.911.204 y T.P. 205.059 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *1100133350122018-565-00*
ACCIONANTE: *JHON FABIO REYES MONTAÑA*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL*

Bogotá, D.C., 06 de marzo de 2019.

REMITIR por competencia la presente demanda atendiendo lo dispuesto en el Artículo Primero, numeral 16 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de FLORENCIA - CAQUETA, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del accionante correspondió en el GRUPO MARTE DIVISIONARIO No 6 ubicado en la ciudad de FLORENCIA, Departamento del CAQUETA, como consta en la certificación obrante a folio 08 del expediente y en la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora a folio 21 del escrito de demanda.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00570-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDA MAIRENA MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, 06 de marzo de 2019

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...).”

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

“Artículo 150. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ... ”.

En el presente caso, la señora LINDA MAIRENA MOJICA demanda a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ, solicitando la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales con base en el Decreto 0383 de 2013, norma que comprende, tanto a los funcionarios de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo que implica una mejora salarial.

En estas circunstancias, teniendo en cuenta que devengo dicha Bonificación Judicial y que otorgué poder para presentar la demanda dirigida al reconocimiento de la mencionada prestación, con el fin que no queden cuestionados los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)*” Subrayado fuera de texto.

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **07 de marzo de 2019** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00576-00
ACCIONANTE: HUMBERTO PARADA AGUILAR
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA.*

Bogotá, D.C., 06 de marzo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 11), la cuantía (fl. 26) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio que niega el reajuste en la asignación salarial devengada en actividad teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2001 2002, 2003 y 2004.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se presentaron y anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HUMBERTO PARADA AGUILAR** en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Ministerio de Defensa Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
- 6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:**

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ, identificado con la C.C. No. 3.021.955 y T. P. No. 127.461 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUANEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00582-00
ACCIONANTE: AMALFI DEL CARMEN ROMERO VARON
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A*

Bogotá D.C 06 de marzo de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 13), la cuantía (FI 33) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a la parte actora el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte, a efectos de conformar debidamente el extremo pasivo de esta litis, se ordenará vincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **AMALFI DEL CARMEN ROMERO VARON** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 3.1 Señora Ministra de Educación.
 - 3.2 Alcalde Mayor de Bogotá.

3.3 *Presidente FIDUPREVISORA*

3.4 *Agente del Ministerio Público.*

3.5 *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C. C. No. 79.911.204 y T.P. 205.059 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00590-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX EDUARDO JAIMES DIAZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. 06 de marzo de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 07), la cuantía (fl. 24) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la inclusión de la Bonificación Judicial como elemento integrante de la base para liquidar prestaciones sociales y cesantías¹.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado,

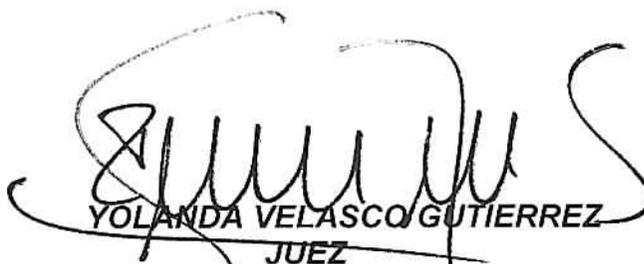
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FELIX EDUARDO JAIMES DIAZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Oficio 20173100073511 del 27 de noviembre de 2017 (folio 9), Auto132 del 2302/2018 (folio 12), Resolución 20929 del 04/04/ de 2018 (folio 13).

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ANA MARIA SEGURA ANDRADE, identificada con la C.C. No. 53.031.825 y T. P. No. 179.174 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00598-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GARZON SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, 06 de marzo de 2019

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)”.

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

“Artículo 150. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ... ”.

En el presente caso, la señora LUZ MARINA GARZON SANCHEZ demanda a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ, solicitando la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales con base en el Decreto 0383 de 2013, norma que comprende, tanto a los funcionarios de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo que implica una mejora salarial.

En estas circunstancias, teniendo en cuenta que devengo dicha Bonificación Judicial y que otorgué poder para presentar la demanda dirigida al reconocimiento de la mencionada prestación, con el fin que no queden cuestionados los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”* Subrayado fuera de texto.

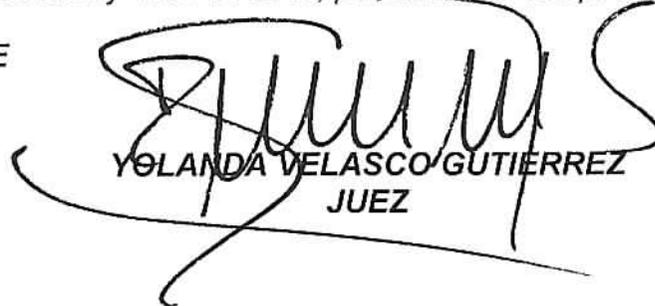
Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **07 de marzo de 2019** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00605-00
ACCIONANTE: DORIS CONSUELO NIETO MONCLOU
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C 06 de marzo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 18), la cuantía (Fl 12) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la Secretaria de Educación del Distrito no dio respuesta a la petición del 05 de mayo de 2018, con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl 16).

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DORIS CONSUELO NIETO MONCLOU** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 4.1 Señora Ministra de Educación.
 - 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.

4.3 *Presidente FIDUPREVISORA.*

4.4 *Agente del Ministerio Público.*

4.5 *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

5. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
6. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
7. **ORDENAR** a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.
8. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
9. **RECONOCER** personería para actuar a PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la C. C. No. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00610-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GOMEZ SANTUARIO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

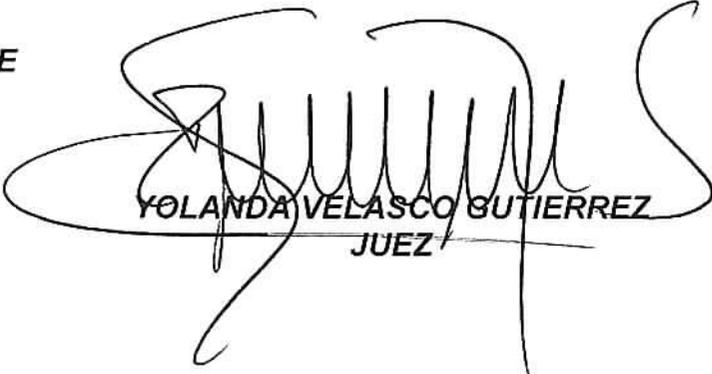
Bogotá, D.C. 06 de marzo de 2019

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor MARCO ANTONIO GOMEZ SANTUARIO, y al respecto observa que dentro de la misma no se da cumplimiento al numeral tercero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, ni al artículo 73 del GGP, toda vez que el poder para interponer la demanda fue conferido al abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO (fl 19), y el libelo demandatorio fue presentado por la abogada CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL afirmando que actúa conforme a poder de sustitución.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Conforme al numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, realizar la estimación razonada de la cuantía, pues no detalla cuáles son los valores correspondientes a las horas extras, compensatorios y demás emolumentos presuntamente dejados de cancelar.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00619-00
ACCIONANTE: CARMEN SILVA SANCHEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A*

Bogotá D.C 06 de marzo de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 16), la cuantía (fl 22) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del Oficio 20170161385911 del 07 de noviembre de 2017 por medio del cual la Fiduprevisora S.A¹, niega la suspensión y reintegro de los valores descontados por concepto de salud en las mesadas adicionales de diciembre, y el pago de la prima de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y anexan los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

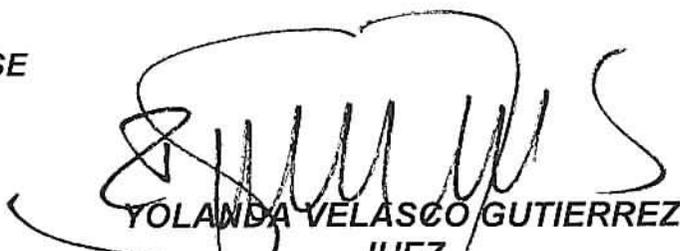
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora CARMEN SILVA SANCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministra de Educación Nacional.
 - 2.2. Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Folio 06

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado HERBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO, identificado con la C.C. No. 80.764.672 de Bogotá y T.P. 234.756 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NÓTIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00626-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR TORRES
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 06 de marzo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que en razón al factor territorial (fl. 57), la cuantía (fl. 71) y la naturaleza del asunto, este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control pues se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó al demandante el reajuste en un 100% de la pensión de invalidez.

Aunado a lo anterior, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JULIO CESAR TORRES** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa Nacional.
 - 2.2. Director General de la Policía Nacional.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante a la Dra. **LUIS HERNEYDER AREVALO**, identificado con C.C. No. 6.084.886 y T. P. No. 19454 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00635-00
ACCIONANTE: GIOVANA MONTOYA MONTOYA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C 06 de marzo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 03), la cuantía (Fl 24) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la Secretaria de Educación del Distrito no dio respuesta a la petición del 19 de junio de 2018, con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl 07).

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GIOVANA MONTOYA MONTOYA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
4.1 Señora Ministra de Educación.

- 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
4.4 Agente del Ministerio Público.
4.5 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
6. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
7. **ORDENAR** a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem.
8. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la C. C. No. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00638-00
ACCIONANTE: EDELMIRA CHAVARRO DE DIAZ
ACCIONADOS: HOSPITAL MILITAR CENTRAL*

Bogotá D.C 06 de marzo de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 36), la cuantía (fl 149) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los Oficios E -00022-2018004546 del 25 de mayo y E-00022-2018007208 del 17 de agosto de 2018, por medio de los cuales el área de talento humano del Hospital Militar Central, NIEGA el reconocimiento y pago de horas extras, dominicales y festivos, a la señora EDELMIRA CHAVARRO DE DIAZ.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y anexan los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora EDELMIRA CHAVARRO DE DIAZ en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Director del Hospital Militar Central..
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem.* y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada, **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** identificada con la C.C. No. 52.031.254 de Bogotá y T.P. 115.685 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 3 del plenario.

NÓTIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 07 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria